

AÑO VI

ENERO, 1932

NÚM. 60

BOLETIN AGRARIO

Organo oficial de la Cámara Agrícola Provincial de Córdoba

(PUBLICACION MENSUAL GRATUITA)



REDACCIÓN: OFICINAS DE MENCIONADO ORGANISMO

Imprenta y Papelería LA PURITANA

García Lovera, número 10. - Córdoba

FRANQUEO CONCERTADO



“COVADONGA”

SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS

Dirección General: Alcalá, número 25 - MADRID

Inscrita en la Comisaría general de Seguros (Ministerio del Trabajo) con las garantías económicas legales

Seguros contra Incendios para toda clase de riesgos, incluso COSECHAS

Subdirector para Córdoba y su provincia

D. Federico Algarra Ramírez, hijo y sucesor de D. Federico Algarra Plomer

OFICINAS: Calle Alfonso XIII, núm. 26

Sociedad Anónima SERRALEÓN

Representantes exclusivos
de

los acreditados tractores a aceites pesados

LANZ

los de mejores resultados y más económicos
de

los Motores a gasolina y aceites pesados

Deutz OTTO LEGÍTIMOS

Reconocidos como los mejores del mundo
de

la Separadora Económica de la pulpa del
hueso de la aceituna.

Todo olivarero debe poseer una.
de

los molinos trituradores de toda clase de
granos, semillas y materiales de construc-
ción.

Industrias, 4 y Gran Capitán, 24
CÓRDOBA

LA CORDOBESA, S. A.

FUNDICIÓN Y CONSTRUCCIONES METÁLICAS

Constructores de las patentes “SERRALEÓN”

La instalación presentada por esta casa en el PABELLÓN DE MAQUINARIA de la EXPOSICIÓN DE SEVILLA y que comprende el TERMO-BATIDOR «SERRALEÓN» y el NUEVO MOLINO «LEÓN» sin moletero de piedra, ha obtenido el GRAN PREMIO, la más alta recompensa en su clase.

Para precios y detalles de

MAQUINARIA ACEITERA MODERNA

consulten a esta antigua casa especialista al

Apartado núm. 8 CÓRDOBA

Imprenta

LA PURITANA

Papelería

TALLERES:

García Lovera, núm. 10

CÓRDOBA

DESPACHO:

Claudio Marcelo, núm. 12

BOLETIN AGRARIO

ORGANO OFICIAL DE LA CÁMARA AGRÍCOLA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Publicación mensual gratuita

DIRECTOR:
D. Antonio Zurita Vera

Redacción: Oficinas de la Cámara

SUMARIO

Cosas del campo. Unos antecedentes y unos datos sobre los que debe meditar el Gobierno de la República, por ANTONIO ZURITA.—Un contrabando de trigo, por MARIANO MATESANZ.—Una visita a los agricultores presos en Jaén, por ANTONIO ZURITA.—Disposiciones importantes.—Disposiciones oficiales.—Mercados.—Matadero.

COSAS DEL CAMPO

Unos antecedentes y unos datos sobre los que debe meditar el Gobierno de la República

La oportunidad de escribir estas cuartillas nos la brinda el ministro de Fomento señor Prieto, con su visita a Córdoba, acompañado de nuestro buen amigo el diputado socialista don Lucio Martínez Gil, para estudiar sobre el terreno la manera más apropiada para dar trabajo a veinte mil obreros andaluces; medida que precisa poner en práctica con toda urgencia, para que no se llegue, como siempre, tarde, y con las premuras se planteen mal las obras, y se den jornales sin resultado reproductivo. Y como ahora se trata de aliviar una dolencia ya crónica, puede caerse en el error de no enfocar bien la manera de solucionar el problema, y que los primeros jalones no correspondan a una base firme para la gran obra que demandan las circunstancias y corre a cargo del Gobierno en su totalidad.

Seríamos injustos si acabásemos al nuevo régimen todas las desdichas que se padecen en Andalucía; la enfermedad era ya vieja en toda su amplitud, si bien, las sacudidas del cambio y las precipitaciones en legislar sobre la tierra, determinaron una gravedad que nadie puede negar y que hoy padecemos. La economía agrícola quedó acabada de extenuar en el periodo de mando del señor Berenguer, y la clase obrera se sostuvo unos cuantos años merced a la trampa.

En la Exposición de Sevilla se gastó una millonada; y el Banco de Crédito Local tuvo sus mejores clientes en los Ayuntamientos de la provincia cordobesa. En un periodo relativamente corto, viviendo fuera de la realidad, se consumió el presente y el porvenir de las haciendas municipales.

Cuando el Gobierno del señor Berenguer recibió la herencia de la Dictadura, ya había terminado la franquicia, y se vió frente a una masa humana de insospechada importancia, que le pedía trabajo; y como el campo no tiene puertas, y contra el agricultor se pueden cometer los mayores atropellos, se procedió a alojarle los pa-

rados sin contemplaciones de ninguna clase. A consecuencia del desbarajuste y de la falta absoluta de firmeza para regir el país, se desplomó la Monarquía y vino la República, recogiendo la vacilante economía agrícola, y juntamente con ella el sistema pernicioso de alojar a viva fuerza, como lo había hecho el anterior Gobierno.

Hemos dicho, y no retiramos la afirmación, que a los poderes públicos corresponde por entero solucionar el conflicto del paro, sin que ello signifique la creencia en nosotros de que las clases productoras deban escatimar su cooperación. Sabemos que hay problema sobrado para todos, pero sin que el Gobierno preste su apoyo a la Agricultura, defendiendo la cotización de lo que produce, nada podrá ayudarle, porque nada le queda al labrador cuando liquida una cosecha, como no sea una obligación más para seguir luchando.

Tengan en cuenta los gobernantes que el aumento de población ha sido tan enorme en algunas provincias, que, Córdoba capital, por ejemplo, que hace veinticinco años tenía 65.000 habitantes, hoy cuenta con 108.000. Es verdad que se nutre bastante de los pueblos de su demarcación, pero también es cierto que a esos pueblos les sobra, puesto que también han aumentado.

De Andalucía, felizmente, no existen apenas emigraciones ni aún siquiera prófugos del Ejército. A esta tierra sin pan, pero con simpatías, viene gente de todos los puntos de España, y hasta venían recientemente del extranjero. En época nada remota, los segadores portugueses llegaban trabajando hasta las puertas de Sevilla; y en esta capital y en Cádiz, las tabernas están servidas por montañeses, y muchos de ellos han ascendido a ser dueños. Queremos decir con todo esto, que existe un sobrante muy considerable en brazos dentro de la normalidad y que no son solo precedentes de la Agricultura, sino de todas las industrias que sufren hoy los efectos de la crisis, y que el personal que disminuyen viene a engrosar el contingente de los parados que demandan trabajo del campo. También se cuenta con la reducción del Ejército en filas, que repercute en las otras filas de los sin trabajo.

Si el ministro de Fomento se pone de acuerdo con técnicos capacitados de la Agricultura y se penetra de lo que es esta tierra cultivándola en seco, facilitará todo

lo que esté de su parte para aumentar el regadío, que es la única solución eficaz y positiva.

Y ahora, para final de este ligero artículo, consignamos algo muy serio, que es precisamente sobre lo que pedimos la mediación del Gobierno de la República.

Este pasado año se sembraron de trigo en esta provincia 112.000 hectáreas, en secano, y 650 en regadío, con un rendimiento de 9'35 quintales métricos por hectárea, las primeras, y de 15, las segundas; resultando la cosecha total de 1.056.950 quintales métricos; y como consideramos que los dos tercios del total del trigo producido, no han llegado al período del alza en poder de los labradores, sino que fueron vendidos y pasaron a manos pudientes o al consumo, a un precio medio de cuarenta pesetas el quintal métrico (cien kilos), resulta que 704.634 quintales métricos, que representan los dos tercios, tuvieron una depreciación de doce pesetas cada uno, puesto que hoy se vende a 52 pesetas, importando la diferencia, la friolera de OCHO MILLONES CUATROCIENTAS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTAS OCHO PESETAS.. Ya sabemos que han de decir que exageramos; bueno, pues que quiten «hierro» que para todo hay... Aún suponiendo que un tercio del trigo aprovechase el precio mínimo de la tasa y otro la cotización actual, resultaría, de no haber sido así, un perjuicio de 81 pesetas por hectárea; cantidad superior al triple de los beneficios que se suponen obtenidos con el desconcertante decreto de revisión de rentas.

En Francia existe la intervención necesaria y el auxilio preciso para que la cotización de los productos de la tierra esté relacionada con el gasto del cultivo y con la utilidad que legítimamente corresponda al agricultor. Ese esmero, ese cuidado, para que la clase agraria no se debilite, lo debe tener todo buen Gobierno, si quieren que se reduzcan las crisis de trabajo a sus verdaderas proporciones. Y decimos que solo representa cuidado y no sacrificio, por que destinar cuantos millones se necesiten, con interés, a la salvación de la Agricultura, trae consigo, no solo el bienestar de los labradores, sino el de las industrias y el comercio, tan íntimamente ligados a dicha riqueza.

Y ahora, en estos momentos, estamos ante un problema igual con respecto al aceite. Los oliveros sevillanos que no elaboran sus cosechas, vendieron hasta a 18 céntimos el kilo de aceituna, precio que apenas cubría los gastos de recolección. Muchas miles de arrobas de aceite se han vendido a 15 pesetas y a menos. La mitad de los productores tendrán que entregar su cosecha al precio que sea, y a sabiendas de que más tarde ha de elevarse la cotización lo bastante para que sea remuneradora...

Así, abandonando a sus propias fuerzas (que no son ninguna) a los agricultores, poco o nada puede esperarse de ellos, aunque la voluntad les sobre, como tienen demostrado.

Medita, medita el Gobierno...

ANTONIO ZURITA

UN CONTRABANDO DE TRIGO

Trigo Manitoba enviado a Navarra para sembrar, fué reexpedido a Cataluña para molturarse

No he creído nunca en el contrabando del trigo en España. Hice muchas campañas en contra cuando, de vez en vez, se decía por algunos políticos o agrarios de Castilla que el contrabando del trigo era la causa de situaciones angustiosas por que pasaba la agricultura ce-realista. Nunca se pudo probar que el caso fuera cierto. Es difícil, muy difícil, casi imposible, que en mercancías de gran tonelaje, haya contrabando.

No dejó de extrañarme por eso cuando hace algún tiempo—en la época de las últimas elecciones generales,—se entabló una polémica entre políticos castellanos y catalanes sobre el contrabando de trigos, polémica que seguí con atención y que terminó como todas las anteriores: sosteniendo cada uno su punto de vista, pero sin pruebas.

Ahora sí puedo afirmar que ha habido contrabando de trigo, y si bien cabe pensar que ese contrabando por su cuantía, no es suficiente para perturbar realmente el gran volumen del mercado nacional, entiendo que, por tratarse de un contrabando de trigo de fuerza, de alta calidad, deprimió notoriamente los precios de los escasos trigos de fuerza que aquí se producen y que por ser los que más elevada cotización alcanzan en nuestros mercados, la depreciación de éstos—que se registró en los castellanos—, influyó sin duda en el de todos los demás.

* * *

Actualmente está prohibida la importación de trigo extranjeros y sus harinas, en virtud del Real decreto de Mayo de 1930, y autorizadas únicamente las importaciones de este cereal que realice el Instituto de Cerealicul-tura (con arreglo al artículo 4.º del Real decreto de 11 de Junio de 1929 y orden de 14 de Julio de 1931), para venderlo a los agricultores, con destino a la siembra exclusivamente.

Esto no obstante, se ha hablado de contrabando de trigo, achacándole a él el bajo precio de este cereal, ya que a pesar de estar prohibida hace 19 meses, su importación, puede decirse que no ha logrado levantar cabeza en este tiempo, ni apenas alcanzar su cotización el límite mínimo de la tasa.

La existencia de tal contrabando ha sido negada rotundamente por los centros oficiales; sin embargo, tal contrabando existe, o mejor dicho existió, y a la afirmación va a seguir inmediatamente la prueba. Se trata de un contrabando de mercancía *que ha pagado los derechos arancelarios*. ¿Absurdo? ¿Paradoja? Voy a explicarme.

* * *

En el Comité de Cerealicultura, tiene una representación la agricultura, de la que me honro en formar parte, y vigilante de los intereses que me están confiados, quise saber si las importaciones de trigo Manitoba que se hacían para ser repartido entre los agricultores para me-

jorar sus simientes, iban íntegramente a ser enterradas en la besana, o bien, como alguien sospechaba, tomaban, en gran parte, el camino de la molinería.

Se planteó el problema en el Comité y procuramos saber si, por ejemplo, las 260 toneladas de trigo Manitoba pedidas por los agricultores navarros, estaban en manos de éstos esperando el momento de sembrarlas o si, por el contrario, habían salido ya al mercado en forma de harina y hecho bajar, por aquellos días, la cotización del trigo Manitobas cosechado en España y la de los demás trigos de fuerza del país que, como se sabe, son los que alcanzan precios más altos.

Se ofició urgentemente por el Director de Agricultura, que preside habitualmente nuestro Comité—el presidente oficial es el ministro—al jefe de la Sección Agronómica de Navarra, para que esclareciera estas dudas, personándose en el terreno, haciendo una relación exacta de las cantidades de trigo que realmente necesitarían los peticionarios de trigo Manitoba para la siembra de sus fincas, e invitándoles a que, sin excusa de ninguna clase, depositaran los sobrantes a disposición de la Junta, pudiese en claro lo que a mí, que creo conocer algo el campo, me parecía algo turbio.

No tardó en llegar el informe del ingeniero. De él resultaba que, si bien el trigo no iba a ser utilizado por quienes lo habían pedido—que sólo como intermediarios se averiguó que habían actuado—éstos presentaban sendos recibos firmados por labradores de Olile, Santaclara, Enerir, Puente la Reina, Sesma, Mendavia, Gazólez, Larraza, Paternain, Esquiroz, Sagües y Cizur, que acreditaban que las 260 toneladas de trigo Manitoba habían sido distribuidas entre ellos, y así se dijo haberlo comprobado, además, en la visita de inspección por él efectuada a los labradores de los pueblos mencionados.

Parecía, pues, que todo estaba en regla y que no había sido conformarse; pero algunos no solemos conformarnos fácilmente sino con las pruebas; y el Comité de Cerealicultura hubo de insistir telegrafando clara y enérgicamente al Director general de Agricultura (que desde el primer momento procedió como debía, en cumplimiento y con el entusiasmo propio de su cargo), para que el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica de Navarra, hiciera concretamente la aseveración—que no figuraba en su informe—, de que si los agricultores que afirman haberse hecho cargo del trigo, «lo iban a emplear efectivamente como simiente», y para ampliar en ese sentido el informe se le autorizaba para que, si lo encontraba preciso, volviera a los pueblos de referencia y procediera en forma de «poder afirmar al Comité de Cerealicultura que todo el trigo Manitoba *había sido empleado en simiente.*»

Llevada a cabo la nueva revisión, resultó lo siguiente:

Que los mencionados agricultores se proponían ensayar en muy pequeña escala el trigo Manitoba, a razón de un saco cada uno—sólo uno se había atrevido con dos sacos—, y en total sólo 5 toneladas y media de las 260 enviadas a Navarra iban a ser empleadas como simiente.

¿Y las 254 restantes?

El ingeniero hace constar en su segundo informe

que, según manifestación que le hacen los propios importadores, «se vieron en la necesidad de colocar el trigo en Cataluña».

Es decir, que a aquellas fechas, estaría ya convertido en harina por la molinería catalana.

Estos son los hechos que yo no quiero comentar aquí, pero sí ponerlos en conocimiento del agricultor de Castilla, del agricultor de toda España.

Se trata, pues, a mi juicio, de una infracción—a juicio de la Asesoría jurídica, de una posible infracción—del artículo 3.º de la Ley de Contrabando y Defraudación, en sus números 1, 2, 7 y 15, en relación con el número 2.º del artículo 5.º, que define como efectos prohibidos todos los que, por cualquier causa, se declaran así expresamente, prohibiéndose por disposición gubernativa, su importación.

La competencia para conocer y calificar hechos de esta naturaleza reside en las Juntas Administrativas, a las cuales corresponde remitir o no el asunto al Juzgado, según que la cuantía del mismo determine la calificación del delito o falta, o si concurren—como en el presente caso pudiera ocurrir—delitos conexos.

El Comité acordó y el Director tramitó seguidamente, que se enviara todo a la Junta Administrativa de Navarra, como se ha hecho.

Estoy seguro que el Comité de Cerealicultura no ha de dejar el asunto de la mano, y desde luego respondo que la Asociación de Agricultores de España, que me honro en presidir y cuya representación ostento en dicho Comité, se propone que se haga luz en el asunto de este, a nuestro juicio, contrabando y se impongan las debidas sanciones a quienes a ellas se hayan hecho acreedores.

Y no dudo que se hará luz y en su caso se impondrá.

MARIANO MATESANZ

(Del periódico *Tierra Castellana*).

Una visita a los agricultores presos en Jaén

El pasado domingo por la noche, entre un número reducido de amigos, se propuso la idea de ir a Jaén y hacerles una visita a aquellos compañeros que han sido multados y reclusos en la cárcel de la capital, por no admitir más número de obreros alojados o acoplados, sobre los que tenían dedicados a la recolección de aceituna; y allá fuimos el lunes; y sin haber divulgado el propósito, por que queríamos evitar aglomeraciones, el número de los visitantes de Córdoba, El Carpio, Castro del Río, Baeña, Bujalance y otros pueblos de la provincia, se elevó a más de cincuenta.

Nos habíamos equivocado; el lunes no era uno de los días señalados para poder visitar a los detenidos; pero la decepción duró poco. Una entrevista con el jefe de la prisión y un ruego para que pudiéramos satisfacer nuestro deseo, fueron bastantes para que el digno y caballeroso funcionario nos señalara las tres de la tarde como

hora extraordinaria, en atención a que estaban distantes nuestros pueblos, y no creyó justo hacernos repetir el viaje, como era el propósito,

En la prensa de Madrid se han discutido largamente estas prolongadas e injustificadas prisiones; en el Parlamento se interpelará al Gobierno sobre los mismos hechos; las Cámaras, Federaciones y Sindicatos Agrícolas, han elevado sus ruegos y sus protestas a los Poderes públicos para que acabe esta crítica situación, que preocupa hondamente, no solo a Jaén, sino a toda Andalucía; y todas esas lamentaciones y súplicas que el telégrafo ha llevado a Madrid; todo ese sentimiento que embarga a la masa agrícola de nuestra comarca, es solo una ráfaga de los hechos recibida a distancia.

Hay que ir a Jaén y enfrentarse en la galería de la flamante cárcel con aquellos hombres dignísimos y venerables, separados de sus familiares y de sus amigos por doble rastrillo de recios barrotes y de espesa red metálica; es preciso haber gozado por más de una hora aquella nota viril de hombría, que sin arrogancias ni desplantes, dignificaba, consagraba, la nueva cárcel de Jaén. El magistrado intachable, el pundonoroso militar, el culto abogado y el paciente labrador, fraternizan, coinciden sin ponerse de acuerdo, y forman un bloque, no de rebeldía ni de asomo de emboscadas, sino un bloque en defensa de la Agricultura; un bloque en defensa de España; un bloque, en definitiva, que combatiendo el sistema, defiende a la República.

Fuerte fué la impresión que recibimos; pasarán los años de nuestra vida sin olvidar por un momento ni el más ligero detalle de lo que pudimos observar en aquellos presos. Son todos agricultores que despiertan; son los hombres del Agro que se revuelven y dan el pecho francamente, con nobleza, sin malicia, sin un gesto que pueda interpretarse torcidamente.

El ambiente de la sala de visitas de la cárcel, estaba saturado de dignidad...

Los multados son muchos; los presos en Jaén dieciocho, y sus nombres los consignamos para que vayan escritos juntamente con el laconismo que en este artículo hemos procurado dar al episodio: don José Cos Serrano, don Eufrasio Bonilla Bonilla, don Cristóbal Ochoa y Torres de Navarra, don José Ramiro de la Casa, don Francisco Molina Martínez, don Joaquín Villar Gómez, don Manuel Sáenz Fernández, vecinos de Jaén. De la Fuente de Martos, don Emilio Bravo Merino, don Manuel Santiago Moya, don Adolfo Guirao Tejero, don Juan Navas Ballesteros, don Antonio López Basco, don Manuel Sáenz Mesía, don Antonio Estrella Romero, don Serafín Molinas Dios, don Lázaro Lázaro Junquera. De La Guardia, don Blas Medina Jiménez y de Mancha Real, don Lorenzo Morillas Fernández.

Esta docena y media de olivareros, con su actitud resuelta y sin ánimo de provocar conflictos, han hecho un servicio de propaganda de unión entre los agricultores como no podían soñarlo.

ANTONIO ZURITA

DISPOSICIONES IMPORTANTES

Orden sobre el cultivo del maíz en seco

(Gaceta del 19 de enero de 1932).

Ilmo. Sr.: Conviniendo continuar la campaña de implantación del cultivo del maíz en los secanos del interior de España, se hace preciso establecer las reglas a que ha de sujetarse la campaña del presente año, en relación a las subvenciones que se otorguen y al reparto de semilla, habiendo de procurarse el aumento de la superficie que a dicho cultivo se dedique.

La subvención de 200 pesetas por hectárea de maíz sembrado en seco, concedida en los años 1930 y 1931, además de la semilla, como estímulo a los agricultores, para que ensayaran este cultivo para ellos no conocido, ya que los garantizaba el percibo de esa cantidad que, aun en el caso de no tener cosecha, les compensaría los gastos hechos en las labores, puede hoy reducirse a su mitad, sin cuidado de que decrezca el deseo manifiesto de explotar el maíz entre los agricultores que aún no lo han ensayado, y permitirá el Comité de Cerealicultura ampliar este año el número de los beneficiarios de la subvención y aun atender a otros muchos de ellos, repartiéndoles la semilla necesaria para sus ensayos, que se fija sea sobre una hectárea de terreno en el caso de recibir subvención, y una o dos, en el caso de recibir sólo semilla. Siendo la principal característica de la implantación del cultivo la de transformar el barbecho limpio por este barbecho sembrado de maíz, la distribución del número total de beneficiarios (9.000) entre las provincias, será según la superficie que en cada una de ellas se destina anualmente a dicho barbecho.

Por lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer que la campaña de implantación del cultivo del maíz en seco en el año 1932 se hará atendiendo a las indicaciones siguientes:

1.^a El Comité de Cerealicultura subvencionará con 100 pesetas y facilitará 20 kilogramos de semilla apropiada a cada zona, a determinado número de agricultores de las provincias de Albacete, Avila, Badajoz, Cáceres, Burgos, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lérica, Logroño, Madrid, Málaga, Navarra, Palencia, Salamanca, Segovia, Sevilla, Soria, Teruel, Toledo, Valladolid, Zamora y Zaragoza, que destinen durante el presente año una hectárea de tierra de seco al cultivo del maíz, sujetándose a las condiciones que se especifican en esta disposición.

Esta subvención se ha de conceder tan sólo a los agricultores que no hayan sido subvencionados anteriormente por el Comité de Cerealicultura con este mismo motivo, y se ha de hacer este ensayo precisamente en tierras que hasta el presente no hayan sido sembradas de maíz en seco.

El número de agricultores que podrán percibir subvención como cultivadores de maíz se distribuirá por provincias, en la forma siguiente:

Albacete, 512; Avila, 190; Badajoz, 515; Burgos, 275;

Cáceres, 514; Cádiz, 15; Ciudad Real, 504; Córdoba, 157; Cuenca, 664; Granada, 366; Guadalajara, 283; Huelva, 35; Huesca, 283; Jaén, 397; León, 274; Lérica, 201; Logroño, 98; Madrid, 163; Málaga, 87; Navarra, 169; Palencia, 300; Salamanca, 301; Segovia, 256; Sevilla, 105; Soria, 242; Teruel, 430; Toledo, 583; Valladolid, 523; Zamora, 239, y Zaragoza, 319; que hacen un total de 9.000. En el caso de que en algunas de las provincias referidas los agricultores que se inscribieran fueran menos de los señalados, se aplicará el sobrante a otras provincias en que se haya inscrito mayor número, sin que rebase la citada cifra total de 9.000.

Los agricultores que se inscriban, además de reunir las condiciones que se fijan en la presente disposición, habrán de cumplir las instrucciones referentes al cultivo, que se dicten por el Instituto de Cerealicultura, de las que recibirán un ejemplar con la semilla.

2.^a El Comité de Cerealicultura podrá además facilitar semilla apropiada a cada zona a todos los agricultores que lo soliciten, en cantidad de 20 kilogramos por hectárea, pudiendo conceder hasta para dos hectáreas como máximun, siendo de su cuenta los gastos de transporte desde el domicilio de la Sección Agronómica de la provincia en que haya de aplicarse la semilla, a cargo del peticionario.

3.^a En las Secciones Agronómicas de las provincias antes dichas, se abrirá un registro que se denominará «Registro de cultivares de maíz en secano», donde se inscribirá por riguroso orden de solicitud los nombres y demás circunstancias de los agricultores que deseen cultivar maíz en secano en el presente año.

Dicho registro se formulará en las Secciones Agronómicas mencionadas, ateniéndose al modelo que se inserta al final de esta disposición, y teniendo en cuenta los Ingenieros de las Secciones Agronómicas que no han de ser aceptadas las solicitudes de los agricultores cuyas fincas estén enclavadas en zonas donde no sea posible la maduración de los frutos de la vid. Además, en Navarra sólo se inscribirán agricultores y fincas de zona media y baja, y en la de Lérica los de la zona esencialmente cerealífera del Sur de la provincia.

4.^a Las solicitudes se harán en carta certificada, dirigida al Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica respectiva, a partir del día de la publicación de esta disposición, debiendo ser precisamente la fecha inscrita en el sello de Correos de la Central que certifica, la que sirva para determinar oficialmente la antigüedad de la solicitud. El plazo de admisión de solicitudes finalizará el 10 de Febrero para Andalucía y Extremadura, y el 20 de Febrero próximo para las demás regiones.

5.^a En la semana siguiente a la fecha de la terminación del plazo mencionado en el apartado anterior, los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas respectivas remitirán al Comité de Cerealicultura (La Moncloa, Casa de Oficios, Madrid, 8) el duplicado de la inscripción, con objeto de que por la Secretaría se haga la distribución prevista en la disposición primera de la presente Orden y proceder al envío de la semilla en cada caso.

En caso de que en una provincia se diera la circuns-

tancia de que los primeros solicitantes, en número igual al de beneficiarios designados para aquélla, pertenecieran a un reducido número de pueblos de la misma y a mayor abundamiento si pertenecen a uno solo, la distribución prevista en la disposición 1.^a de esta Orden se hará procurando que el cultivo se haga en todos los pueblos donde haya solicitantes, y el número a asignar en cada pueblo se procurará fijar de un modo equitativo.

6.^a Cada agricultor de los que soliciten la subvención hará constar en la carta en que solicita el auxilio el nombre, domicilio y lugar de residencia, estación a la que ha de enviarse la semilla y el emplazamiento de los terrenos en que ha de ser sembrado el maíz para poder comprobar en todo momento la superficie que al cultivo de maíz se destina (una hectárea), y que se compromete a cumplir las instrucciones que ha de recibir para llevar a cabo el cultivo mencionado.

7.^a Cada agricultor de los comprendidos en las relaciones definitivas que forme la Secretaría del Comité de Cerealicultura de los que reciban subvención y semilla, queda obligado a remitir al Comité o al Instituto de Cerealicultura y a las Secciones Agronómicas cuantos datos relacionados con el cultivo les pidan.

8.^a Los agricultores que sólo hayan solicitado semilla, harán constar análogamente, en su carta de solicitud, el nombre, domicilio y lugar de residencia, estación a la que ha de enviarse la semilla y el emplazamiento de los terrenos en que ha de ser sembrado el maíz que reciban de este Comité.

9.^a Los tipos de maíz a emplear serán:

En Cádiz, Córdoba, Huelva, Málaga y Sevilla, los amarillo y blanco de Huelva y Moguer y el amarillo de la zona de Carmona, Ecija, Paradas y pueblos limítrofes de la provincia de Sevilla.

En Granada y Jaén, los blancos de Villena (Alicante) y Fuente la Higuera (Valencia).

En Extremadura, Castilla la Nueva, Albacete, Aragón, Lérica, Logroño y zona baja de Navarra, el rojo vinoso temprano de Aragón y el amarillo temprano de Aragón y maíz precoz amarillo de Succi y Pioneer White Dent, si se encuentra en suficiente cantidad, de estos últimos en Italia y Estados Unidos de América del Norte.

En la zona de Navarra (media) el maíz montañés de la baja montaña de Navarra.

En la cuenca del Duero, el maíz llamado «morro de vaca», en Navarra, el maíz precoz amarillo de Succi y Pioneer White Dent.

Se gestionará por la Secretaría del Comité de Cerealicultura y el Delegado de España en el Instituto Internacional de Agricultura de Roma, la adquisición en Italia del maíz precoz amarillo de Succi y, por la misma secretaria y el Ingeniero agrónomo agregado a la Embajada de España en Washington, la del maíz Pioneer White Dent.

Los poseedores de los demás tipos de maíz citados, que deseen cederlos al Comité de Cerealicultura, se dirigirán al mismo en La Moncloa, Casa de Oficios, Madrid, 8, participando:

a) Cantidad de grano de la última cosecha que se

compromete a ceder en venta y el nombre del maíz de que se trate, y cantidades que disponen del mismo, indicando los depósitos o almacenes en que se halle.

b) Que dicho maíz se encuentra sano y limpio, y, por tanto, totalmente exento de semillas extrañas. Que su poder germinativo es satisfactorio y el peso de 100 litros no es inferior a 70 kilogramos.

c) Precio de cesión en venta, al Comité de Cerealicultura sobre vagón, estación de origen de los 100 kilogramos netos, ensacados en sacos nuevos; conteniendo cada envase 20 a 40 kilogramos de maíz netos.

d) Domicilio del que hace la oferta, situación de los depósitos o graneros y estación de ferrocarril en la que entregará el maíz sobre vagón. Las ofertas deberán remitirse o presentarse en pliegos lacrados, indicando al exterior «Oferta para el concurso de adquisición de maíz para semilla».

10. Se acompañará a la proposición de venta una muestra del maíz ofrecido de 250 gramos y los justificantes de haber depositado en la Caja de Depósitos 5.000 pesetas en metálico o valores, o pondrán a disposición del Comité una garantía equivalente a la citada cantidad, para responder del buen cumplimiento del servicio, la cual deberá estar avalada por un Banco de la Banca asociada.

11. El día 4 de Febrero próximo se abrirán las ofertas recibidas, y a su vista el Comité de Cerealicultura determinará las que juzgue más convenientes para su aceptación, empezándose las expediciones por las más ventajosas.

No obstante, el Comité de Cerealicultura seguirá recibiendo ofertas hasta que termine el reparto de la semilla, y conforme éste se realice se tomarán las determinaciones que juzgue más convenientes para que el suministro tenga lugar en condiciones de economía y rapidez.

Las facturaciones las habrán de hacer él o los vendedores en el orden de prelación que se fije por el Comité de Cerealicultura o la Secretaría del mismo.

12. El pago del maíz que se adquiriera se realizará a los treinta días de su facturación si la adquisición se hace por concurso, y lo más pronto posible si se hiciera la adquisición por administración, en caso de que no hubiera ofertas o no fueran aceptadas las que se presentasen.

13. Para intervenir la compra del maíz, la Dirección de Agricultura, a propuesta del Comité de Cerealicultura, designará el personal agrónomo que crea necesario para la realización del servicio.

14. El personal agrónomo que intervenga en las compras nombrará, cuando lo crea necesario, Vigilantes para las operaciones de pesar, ensacado, transporte y carga, quedando autorizado para abonar por estas operaciones de 0'25 a 0'50 pesetas por cada cien kilogramos que se carguen.

15. Los talones de ferrocarriles serán remitidos por el personal agrónomo que intervengan en las compras a los interesados por conducto de las respectivas Alcaldías.

16. Al terminar el suministro, el personal agrónomo que lo haya intervenido rendirá las debidas cuentas al Comité de Cerealicultura.

17. El importe de la semilla facilitada y todos los gastos del personal y material que se precise se anotará con cargo a los fondos del Comité de Cerealicultura y de la cuenta de «Mejora de plantas y animales».

18. Con el fin de resolver cuantos incidentes de carácter urgente puedan presentarse en la compra del maíz y, en general en el cumplimiento de las disposiciones de esta Orden, actuará en representación del Comité de Cerealicultura una delegación compuesta por el Director general de Agricultura, uno de los representantes de los agricultores, el representante del Ministerio de Hacienda, el Director del Instituto de Cerealicultura y el Secretario del Comité de Cerealicultura.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de Enero de 1932.

Marcelino Domingo

Señor Director general de Agricultura.

Normas aclaratorias de la ley de Laboreo forzoso

(Gaceta del 29 de enero de 1932).

Para que la Ley de 23 de Septiembre del año próximo pasado, referente al laboreo forzoso de las tierras, pueda tener fácil y sencillo acomodamiento y sus preceptos se desenvuelvan con la apetecida rapidez a fin de obtener un mayor y mejor resultado, se hace preciso dictar algunas normas aclaratorias que, sin desvirtuar aquel precepto legal, de tal modo le completen y condicionen que los organismos que actúen lo hagan con un total carácter de independencia y bajo una misma unidad de criterio y de acción, cualidades ambas indispensables para imponer los mandatos de la Ley.

A fin de lograr la independencia y unidad de acción de que se habla, se estima necesario la creación en el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio de una Comisión Técnica Central que resuelva, en cada caso y con la debida rapidez, cuál sea el cultivo y cuáles los medios más adecuados que hayan de ponerse en práctica para el laboreo de las tierras, después de haberse obtenido los informes de las Comisiones municipales de Policía rural y de las Secciones agronómicas respectivas.

De tal modo habrá de actuar la Comisión Técnica Central referida que, su sola enunciación, aparta la posibilidad de las luchas partidistas locales, dadas siempre a inevitables apasionamientos, que es forzoso procurar que desaparezcan.

Por otra parte, circunstancias de todos conocidas obligan a que se extienda la vigencia de la expresada ley a todo el territorio nacional, con lo cual, indudablemente, habrá de mejorarse en gran parte la situación del obrero del campo, intensificándose asimismo las labores de la tierra, con beneficios inestables para la agricultura y para la economía nacional.

Estando pendiente de estudio la reforma agraria, no parece oportuno por ahora extender las disposiciones dictadas sobre el laboreo de las tierras a los terrenos sin roturar, toda vez que cualquiera determinación que sobre

esto se adoptara podría dar a entender que se prejuzgaba cuestión tan importante, que sólo debe quedar a la deliberación y resolución de las Cortes soberanas.

En su vista, a propuesta del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De acuerdo con lo prevenido en el artículo 1.º de la Ley de 23 de Septiembre de 1931, se declara aplicable la vigencia de la misma a todo el territorio nacional.

Artículo 2.º Las funciones encomendadas a las Comisiones municipales de Policía rural y Secciones agronómicas provinciales por la Ley de 23 de Septiembre de 1931 y decreto de 2 de Octubre del propio año, se entenderá que son puramente informativas; sin que aquellos organismos puedan adoptar resolución de ninguna clase, limitándose tan sólo a ejecutar las decisiones y acuerdos de la Comisión Técnica Central, que se crea por el presente.

Artículo 3.º Se crea en el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio una Comisión Técnica Central, compuesta por el número de elementos técnicos y en la forma que estime oportuno el titular de dicho Departamento.

Artículo 4.º Una vez que las Comisiones municipales de Policía rural, valiéndose de cuantos medios de investigación estén a su alcance o por denuncia, previamente comprobada, hayan procedido a averiguar cuáles fincas ya roturadas del respectivo término municipal no se laboran según a cada época y cultivo corresponda y con arreglo a uso y costumbre de buen labrador, lo pondrán inmediatamente en conocimiento de la Sección Agronómica respectiva, la cual, con su informe y en un plazo que no excederá de seis días, elevará todos los antecedentes a la Comisión Técnica Central del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Artículo 5.º La Comisión Técnica Central, previos los estudios de los consiguientes antecedentes que se le remitan y de los que considere oportuno realizar sobre el terreno, resolverá con carácter inapelable en el término de ocho días—que podrá ser ampliado por el Ministro de Agricultura, Industria y Comercio en otro prudencial, si circunstancias imprevistas o de excesivo trabajo así lo aconsejaren—sobre las labores que deban realizarse y la clase de cultivo que se haya de efectuar; requiriendo y señalando el programa de trabajo, por conducto de la Comisión municipal de Policía rural respectiva, a los propietarios de las fincas que se encuentren en el caso previsto en el artículo precedente, para que sin demora realicen las labores pendientes de efectuar.

Artículo 6.º Si complementados los trámites a que se hace referencia en el artículo anterior, el propietario o quien le reemplace como tal no pusiese en prácticas los trabajos ordenados, en un plazo de ocho días, se considerará el predio como abandonado, procediéndose a disponer su intervención en la forma que se establece en los artículos siguientes.

Artículo 7.º La intervención del predio o parcela se hará constar en acta, levantada al efecto por el Juez mu-

nicipal correspondiente, ante la Comisión de Policía rural y el interesado, si éste concurriese, una vez citado por la mencionada Comisión, en la misma forma en que se le hubiese hecho el requerimiento a que se refiere el artículo 5.º del presente Decreto.

Artículo 8.º Intervenidos los predios o parcelas en la forma antedicha, el Alcalde, como Presidente de la Comisión municipal de Policía rural, remitirá su informe a la Sección agronómica provincial, con expresión de los extremos siguientes:

a) Nombre, extensión y género de explotación del predio o parcela intervenidos.

b) Labores que deban ejecutarse y cultivo a que sea conveniente someterlos.

c) Entidad u organismos a quienes deba facultarse para realizar la explotación sobre las Sociedades obreras del ramo, informando sobre la distribución de las tierras a explotar entre dichas organizaciones, en parte proporcional al número de sus afiliados y cualquiera que sea el matiz político de las mismas, legalmente constituidas; y

d) Medios convenientes con los que haya de subvenirse a dicha explotación.

Artículo 9.º Una vez en poder de la Sección Agronómica provincial el informe referido por la misma, dentro del plazo de cuatro días se elevará, con sus antecedentes, un detallado informe sobre todos y cada uno de los extremos consignados, a la Comisión Técnica Central del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, la cual resolverá, sin ulterior recurso, en el término improrrogable de ocho días.

Artículo 10. Dictada la oportuna resolución por la Comisión Técnica Central del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, por conducto de la Sección agronómica provincial, se comunicará a la Comisión municipal de Policía rural respectiva, a fin de que los terrenos sean entregados para el oportuno laboreo a las Sociedades obreras del ramo legalmente constituidas, bajo la responsabilidad de sus directivas y con la vigencia de dicha Comisión municipal, la cual procederá, por los medios de su autoridad, a corregir cualquier anomalía o defecto que se advirtiere, poniéndolo en conocimiento de la Sección agronómica de la provincia y de la Comisión Técnica Central. En los Municipios donde no existan tales Sociedades será encargada de la explotación de los terrenos intervenidos la Comisión de Policía rural, bajo la vigilancia de la Corporación municipal.

Artículo 11. Por el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio se habilitarán los créditos necesarios para atender a los gastos que ocasione la actuación de la Comisión Técnica Central.

Artículo 12. Se declaran subsistentes todos los demás preceptos que se consignan en la ley de 23 de Septiembre de 1931 y Decreto de 2 de Octubre del mismo año, que no se opongan a lo que en el presente se establece.

Artículo 13. Queda facultado el Ministro de Agricultura, Industria y Comercio para dictar las disposiciones que estime convenientes para el mejor cumplimiento de este Decreto, del que se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid a veintiocho de Enero de mil nove-

cientos treinta y dos.—*Niceto Alcalá Zamora y Torres.*—
El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, *Marcelino Domingo Sanjuán.*

Ley del contrato de trabajo

(Continuación)

Artículo 40. El patrono deberá en estos casos alojamiento, alimentación y auxilios médicos a los trabajadores que enfermaren, durante cuatro semanas. Si los patronos fueren culpables de ella, la obligación de los mismos se extenderá a lo que de la enfermedad resultare. Los patronos podrán hacer frente a estas eventualidades valiéndose de hospitales u otros medios, sobre todo de los seguros sociales.

Artículo 41. Se tendrá por nula toda condición que, directa o indirectamente, obligue a los obreros a adquirir los objetos de su consumo en tiendas o lugares determinados.

Artículo 42. Se prohíbe el establecimiento en las fábricas, obras y explotaciones de cualquiera clase que sean, de tiendas, cantinas o expendedurías que pertenezcan a los patronos, destajistas, capataces o representantes suyos, o a personas que tengan, por razón del trabajo, alguna autoridad sobre los obreros de la industria respectiva.

Artículo 43. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los Economatos organizados por los patronos o empresarios de trabajo para surtir a los obreros que empleen, siempre que se acomoden a las prescripciones siguientes:

- 1.^a Libertad absoluta del obrero para aceptar el suministro.
- 2.^a Publicidad de las condiciones en que esto se haga.
- 3.^a Venta de los géneros al precio de costo.
- 4.^a Intervención de los obreros en la administración del Economato.

Los Delegados e Inspectores del Trabajo deberán exigir cuidadosamente el cumplimiento de las condiciones indicadas.

Artículo 44. Si el patrono, en relación con el trabajo, alquilara al trabajador una vivienda, deberá acreditarse la libre aceptación de éste, y el alquiler será calculado con moderación y tan sólo para asegurar el interés legal del capital invertido en las edificaciones.

Las viviendas responderán además a las exigencias de la moralidad y de la higiene.

En caso de rescisión del contrato de trabajo, el obrero tendrá derecho a permanecer en la casa durante un mes después de la rescisión del contrato. Durante este plazo no podrá aumentarse el alquiler pactado.

Artículo 45. Si el patrono arrendara al trabajador un terreno para su cultivo, dependiendo esta relación arrendaticia de la del contrato de trabajo, su comienzo y terminación coincidirán con la del contrato. El precio de la renta será equitativo, no excediendo en ningún caso al usual en la comarca.

En caso de una rescisión del contrato de trabajo, sea por culpa del trabajador o no, el patrono habrá de respe-

tar el año agrícola y abonará al trabajador saliente el valor de las mejoras hechas en la tierra, con arreglo a derecho.

Artículo 46. El pago de la parte en numerario del salario habrá de hacerse en moneda de curso legal, al terminar el trabajo o su contrato, o periódicamente, según se haya estipulado; pero en este caso los plazos para las liquidaciones no podrán exceder de los fijados por bases de trabajo o por pactos colectivos, y nunca podrán exceder de un mes.

Los usos locales, en defecto de otras normas o acuerdos autorizados, decidirán en cuanto a los días y horas de pago; pero éste deberá hacerse o dentro de la jornada o inmediatamente de terminarse ésta y en lugar del trabajo.

No podrá verificarse el pago de salarios en días de descanso ni en lugares de recreos, tabernas, cantinas o tiendas, salvo cuando se trate de obreros empleados en alguno de estos establecimientos.

Artículo 47. Si la remuneración se hubiese pactado por semanas, quincenas o períodos más largos, no podrán ser descontados los días de descanso y las fiestas legales.

Artículo 48. En caso de que se anulare un contrato, el trabajador podrá exigir por el trabajo que ya hubiere prestado la remuneración consiguiente a un contrato válido, salvo si la nulidad proviniera de voluntad maliciosa del trabajador.

Artículo 49. Cuando el trabajo se preste por unidad de obra, por tarea o por precio alzado, y no fuere posible liquidarse semanalmente la labor ejecutada, se abonará al obrero el jornal ordinario en su oficio y categoría, correspondiente a los días que hubiere trabajado, sin perjuicio de lo que resultare a su favor en la liquidación definitiva de la obra, siempre que trabaje en local del patrono.

Artículo 50. El trabajador tiene derecho a percibir, sin que llegue el día señalado para el pago, anticipos a cuenta del trabajo ya realizado, pero habrá de demostrar la necesidad urgente de ello.

Artículo 51. Será válido el pago hecho a la mujer casada de la remuneración de su trabajo si no consta la oposición del marido, y al menor si no consta la oposición del padre, de la madre y, en su caso, de sus representantes legales.

Para que la oposición del marido surta efecto habrá de formularse por éste ante el Juez municipal correspondiente, quien, después de oír a la mujer y en vista de las pruebas practicadas, la autorizará o no para recibir por sí el salario y para invertirlo en las necesidades del hogar.

En caso de separación legal o de hecho de los conyuges, el marido no podrá oponerse a que la mujer perciba la remuneración de su propio trabajo.

Artículo 52. No podrán imponerse por el patrono al trabajador otras correcciones que las previstas en los contratos hechos por escrito. Podrán preverse las amonestaciones y las suspensiones temporales de empleo.

Las suspensiones figurarán en un registro especial de la explotación, y tendrán derecho a entender en ellas las Comisiones sindicales de control, si existen, y donde

no, los Delegados e Inspectores del Trabajo del Ministerio.

Queda prohibido publicar por medio de anuncios o de un modo análogo las sanciones impuestas.

Artículo 53. Si el trabajador tuviere que prestar fianza y ésta excediera del salario o sueldo de un mes, habrá de ser depositada en el Banco de España o en la Caja pública de Ahorros, en forma de que sólo pueda disponerse de ella en común. Los gastos del depósito correrán a cuenta del patrono.

Artículo 54. Si por la relación o con motivo del contrato el trabajador tuviere que depositar en la empresa o en manos del patrono certificados, documentos de identidad, objetos, instrumentos, materiales, alimentos o vestidos, una vez realizada la entrega con las formalidades debidas, el patrono o la empresa serán responsables de la custodia de aquéllos, sin derecho alguno de retención, pudiendo reclamar en todo momento la devolución de sus depósitos si no fueren necesarios a los fines del contrato.

Artículo 55. Los créditos por salarios o sueldos devengados por los trabajadores tendrán la calidad de singularmente privilegiados, conforme a las siguientes reglas:

1.^a Gozarán de preferencia sobre todos los demás créditos respecto de los objetos por aquéllos elaborados mientras permanezcan en poder del deudor y sobre los inmuebles a los que precisamente se haya de incorporar su trabajo.

Cuando alguno de estos bienes inmuebles estuviese gravado con hipoteca inscrita en el Registro de la Propiedad, la mencionada preferencia solamente alcanzará al importe de los salarios de las dos últimas semanas y a los sueldos del último mes, quedando subsistente la prelación establecida en los números primero y segundo del artículo 1.923 del Código civil.

2.^a Gozarán también de igual preferencia respecto de los bienes muebles o inmuebles incorporados a la empresa o explotación, salvo cuando se trate de créditos pignoratícios o hipotecarios sobre dichos bienes.

3.^a Cuando conste en el Registro de la Propiedad que se ha hecho uso del derecho de prelación sobre la hipoteca, no podrá reclamarse de nuevo aquel derecho de prelación sobre los mismos bienes hipotecados.

4.^a El acreedor hipotecario que hubiere satisfecho los salarios de las dos semanas y el sueldo del último mes a que se refiere la regla primera, tendrá derecho a pedir ampliación de la hipoteca por el importe de las cantidades satisfechas.

5.^a La parte de crédito que no satisfaga en virtud de la regla primera, gozará de la prelación que, según su naturaleza, le reconozcan el Código civil o el de Comercio en los respectivos casos.

6.^a Las demandas sobre los créditos a que se refiere este artículo no podrán interponerse sino por el obrero, dependiente o empleado acreedor a sus herederos.

Artículo 56. El trabajador tendrá derecho a un permiso ininterrumpido de siete días, al menos si su contrato de trabajo ha durado un año. El patrono, de acuerdo con el obrero, determinará la fecha en que éste haya de comenzar la vacación. El disfrute de ésta no supone descuento alguno del salario que gane el trabajador. La par-

te del salario en especie será pagada como de ordinario o debidamente compensada.

Si el trabajador, durante sus vacaciones retribuidas, realizara para sí o para otros, trabajos que contrariasen la finalidad del permiso, perderá todo su derecho a la remuneración.

Los despidos por motivos imputables al trabajador extinguen el derecho de vacaciones retribuidas. No así los que puedan imputarse al patrono, caso en el cual éste habrá de indemnizar a aquél con los jornales correspondientes a los días de vacación que debiera disfrutar, independientemente de cualesquiera otras indemnizaciones que procedan.

Artículo 57. Es nulo todo pacto que limite en daño de cualquiera de las partes, el ejercicio de los derechos civiles o políticos, así como la renuncia hecha por el trabajador, antes o después de la celebración del contrato, de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidentes en el trabajo, perjuicios ocasionados por incumplimiento del contrato o cualesquiera otros beneficios establecidos por la ley.

(Continuará)

Ley relativa a los Jurados mixtos, del trabajo industrial y rural, de la propiedad rústica y de la producción y las industrias agrarias

(Continuación)

VII

De los recursos contra bases y acuerdos de los Jurados mixtos del Trabajo.

Art. 27. Los Jurados mixtos comunicarán todos los acuerdos y resoluciones que adopten en el término de veinticuatro horas al delegado provincial del Trabajo y al Ministro de Trabajo y Previsión.

Art. 28. Los recursos contra los acuerdos de carácter individual que adopten los Jurados mixtos, habrán de presentarse ante el propio Jurado en un plazo de diez días, y al finalizar éste, el Presidente los elevará, con el oportuno informe, al delegado provincial, quien resolverá en definitiva en el término de quince días.

Si no se presenta ningún recurso en el plazo señalado ni se formula ninguna observación legal durante el mismo tiempo por el delegado provincial, el acuerdo empezará a regir una vez terminado dicho plazo.

Art. 29. Contra los acuerdos de carácter general que afecten a una industria o rama de una industria o profesión y bases de trabajo acordadas por los Jurados mixtos, podrá interponerse recurso en el plazo de diez días, contados a partir del anuncio de la aprobación por el Jurado de las mismas en el *Boletín Oficial* de la provincia. A este efecto serán remitidas al *Boletín* dentro de las veinticuatro horas siguientes a su adopción.

Los presidentes, vicepresidentes y secretarios incurrirán en responsabilidad si por cualquier motivo demoraran la publicación de dicho anuncio.

Transcurrido el plazo de interposición de los recursos,

el presidente los elevará informados al delegado provincial del Trabajo, el cual, a su vez, en el término de cinco días, remitirá los expedientes con su dictamen al Ministerio de Trabajo y Previsión, quien habrá de resolver en el de veinte, oyendo al Consejo de Trabajo.

Si en el término señalado para la interposición de recursos no se presentase ninguno, ni el delegado provincial en el plazo de cinco días indicase la existencia de infracciones legales, las bases o acuerdos entrarán en vigor a partir de la fecha en que se hubiese publicado en el *Boletín* la aprobación de las mismas por el jurado. En otro caso, el trámite será el que se determina para las bases y acuerdos recurridos.

Art. 30. Si se trata de acuerdos que aun sin infringir las disposiciones legales, pueden, a juicio del delegado provincial, ocasionar lesión o quebranto a los intereses de la industria o rama de la industria, lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Trabajo y Previsión, y éste, previa audiencia del Consejo de Trabajo, adoptará la resolución que estime oportuna.

El Ministerio de Trabajo y Previsión podrá también encomendar al consejo de Trabajo el estudio de normas o bases de trabajo de carácter nacional, con el fin de coordinar acuerdos de los Jurados mixtos, impedir resoluciones contradictorias de los mismos o acomodar dichos acuerdos a principios cuya generalidad imponga la previa estructura de la industria de que se trate.

Art. 31. Contra las decisiones del Ministerio de Trabajo y Previsión en estas materias no cabe recurso alguno.

VIII

De las funciones inspectoras de los Jurados mixtos

Art. 32. Para el ejercicio de la función inspectiva que se les asigna en el apartado cuarto del art. 19, los Jurados mixtos o las Secciones autónomas podrán nombrar Vocales inspectores, que serán considerados, en el desempeño de su función, como Inspectores auxiliares del servicio general de la Inspección de Trabajo.

Las actas de infracción que levanten los Vocales inspectores serán remitidas por éstos al Jurado mixto o Sección autónoma correspondiente, los cuales oirán de palabra o por escrito al infractor en el plazo de tercero día ampliable por término igual si reside fuera de la localidad, y resolverán según se dispone en el artículo siguiente.

Art. 33. Si la infracción se refiere a leyes de Trabajo, el Jurado mixto o sección autónoma, una vez aprobada el acta de infracción, procederá, para la imposición de la oportuna sanción, conforme a la respectiva ley, en la forma prevenida por el Reglamento del servicio general de la Inspección del Trabajo.

Si la infracción se refiere a base de trabajo o acuerdos por ellos adoptados o a contratos colectivos o individuales sobre trabajos sometidos a su jurisdicción, el Jurado mixto o Sección autónoma correspondiente podrá proponer al Delegado provincial de trabajo sanciones de 25 a 250 pesetas, agravadas en caso de reincidencia, pero sin que puedan exceder de 1.000 pesetas.

Cuando las circunstancias y ejemplaridad del caso lo exijan y se trate de industrias que comprendan gran

número de obreros, las propuestas indicadas y las que se formulen declarada la reincidencia, podrán repetirse tantas veces como sea el número de obreros que sufran las consecuencias de la infracción.

Una vez firme el acuerdo por no haber prevalecido el recurso a que se refiere el artículo siguiente, el Delegado provincial, si el infractor se negara al pago en el término de ocho días, dirigirá el oportuno oficio al Juez de primera instancia a quien corresponda para que proceda a la exacción por la vía de apremio cuando dentro de los cinco días siguientes no lo haya hecho efectivo. Dicha exacción se llevará a cabo por el Juzgado competente en el plazo máximo de quince días.

Art. 34. Contra las multas impuestas según lo previsto en el párrafo segundo del artículo anterior, los interesados pueden recurrir, en el término de diez días, ante el propio Delegado provincial, cuando la sanción no exceda de 500 pesetas, caso en el cual el Delegado resolverá, con audiencia del interesado, si lo estima necesario. Cuando la cantidad sea superior a 500 pesetas, se concede recurso de alzada, por plazo igual, ante el Ministerio de Trabajo, el cual, oído el Consejo de Trabajo, resolverá en iguales términos.

Art. 35. No podrá interponerse recurso contra multas impuestas por los delegados provinciales, sin depositar previamente su importe en la Delegación correspondiente que impuso la sanción.

Art. 36. Los Jurados mixtos y Secciones autónomas de los mismos podrán, a los efectos de la propuesta de sanciones, nombrar ponencias especiales para la tramitación de las mismas, salvo en los casos especiales a que se refiere el artículo 33, en los que deberá actuar en pleno el Jurado mixto o Sección de que se trate.

Art. 37. A los efectos del cumplimiento de los acuerdos de los Jurados mixtos, se determinará su competencia atendiendo a la naturaleza del trabajo o trabajos que realicen los obreros en el momento de formalizar el contrato.

IX

De los procedimientos especiales.

Art. 38. Los Jurados mixtos de Trabajo ajustarán sus acuerdos a un procedimiento especial, en los siguientes casos:

1.º Cuando intervengan, conforme al apartado tercero del artículo 19, para procurar la avenencia en los conflictos entre el capital y el trabajo.

2.º En los juicios de despidos.

3.º En las cuestiones sobre pago de horas extraordinarias, diferencia de jornales y otras análogas.

X

Del procedimiento especial en los conflictos del trabajo

Art. 39. Siempre que se produzca una diferencia de carácter colectivo en cualquier trabajo, industria o profesión de las comprendidas en esta Ley, los obreros que preparen la huelga o los patronos que hayan resuelto el paro de sus explotaciones habrán de dar cuenta de ella al Jurado mixto del Trabajo o al Jurado mixto menor co-

responsable de la localidad en que el conflicto pueda suscitarse, a fin de procurar la avenencia de las partes, sin cuyo requisito no podrá declararse la huelga ni el paro en los plazos siguientes:

a) En ocho días, cuando tiendan a producir la falta de luz o de agua o a suspender el funcionamiento de los ferrocarriles, o cuando por la huelga o paro hayan de quedar sin asistencia los enfermos o asilados de una población.

b) En cinco, cuando tienda a suspender el funcionamiento de los tranvías o cuando a consecuencia de la huelga o el paro hayan de quedar privados los habitantes de una población de algún artículo de consumo general o necesario.

c) En cuarenta y ocho horas, en los demás casos.

Art. 40. El modo de proceder será el siguiente:

a) Si los patronos y obreros a quienes afecta la diferencia o el conflicto ponen los hechos que lo motivan en conocimiento de un Jurado mixto menor, éste empezará, desde luego, a actuar para conseguir una solución amistosa, dando cuenta inmediata al Jurado mixto de que dependa por sí, dada la importancia del caso, quisiera intervenir directamente.

b) En el término de veinticuatro horas, los interesados o sus representantes autorizados deberán reunirse ante el organismo mixto, examinando las causas del conflicto y las peticiones que para resolverlo se formulen.

c) El Jurado mixto de que se trate podrá oír, cuando lo estime necesario, el dictamen de cualquiera otra persona extraña a los interesados.

d) Los delegados patronos y obreros, en estos intentos de conciliación, deberán tener poder bastante de sus representados para discutir todas las cuestiones objeto de la diferencia y firmar, en su caso, un convenio colectivo de trabajo.

e) Si la conciliación se lograra, sus términos se consignarán en un acta, que firmarán los interesados o sus representantes. Cuando la huelga o el paro amenazaran producirse por la iniciativa de Asociaciones patronales u obreras, habrán de intervenir forzosamente, como representantes, los que la Asociación designe, firmando el acta de conciliación en nombre de la misma.

f) Si el Jurado no lograra la avenencia y se tratara de un Jurado mixto menor, podrá intervenir, en un plazo no superior a dos días, el Jurado mixto de Trabajo correspondiente, y si tampoco éste consiguiese sus propósitos conciliadores, el Ministerio de Trabajo y Previsión está facultado para hacer que las partes, y en un plazo no superior a cinco días, tratándose, sobre todo, de conflictos que puedan afectar a servicios públicos de interés general, como ferrocarriles, tranvías, agua, gas y electricidad, etc., acudan al órgano superior de conciliación del Consejo de Trabajo.

g) Los Jurados mixtos podrán también proponer a las partes un arbitraje, al cual se someterán o no, voluntariamente.

h) Si los dos elementos interesados los aceptan, esta aceptación habrá de consignarse por escrito, de acuerdo con lo que se convenga, firmando con plenos poderes los

representantes de las partes y declarándose la obligatoriedad del laudo, tanto para los firmantes como para las Asociaciones o Sindicatos que en la reunión hayan estado representados.

i) El árbitro o árbitros resolverán acerca de todos los extremos del escrito, de compromiso, determinando las condiciones, plazo y requisitos de su observancia.

Art. 41. Cuando un Jurado mixto no consiga la avenencia de las partes ni que éstas acepten un arbitraje, formulará de todos modos su dictamen en el plazo máximo de tres días, apreciando en él las circunstancias del caso, la actitud de los elementos interesados y la solución que, a juicio del Jurado, debiera darse al asunto; dictamen que se elevará al Ministerio de Trabajo y Previsión, el cual lo hará público, si así lo estima conveniente. De igual modo procederá, en el plazo de diez días, en los conflictos en que intervenga el órgano superior de conciliación del Consejo de Trabajo.

Art. 42. Los jefes o promovedores de una huelga y los patronos que no observen lo dispuesto en los apartados a) y b) del art. 39 serán castigados con pena de arresto mayor.

Los jefes y promovedores de una huelga que no observen lo dispuesto en el apartado c) del mismo artículo serán castigados con multa de 5 a 150 pesetas, y el patrono o los patronos que incurran en igual inobservancia lo serán con multa de 250 a 1.000 pesetas.

Art. 43. Los jefes o promovedores de una huelga y los patronos que no cumplan los acuerdos de conciliación y los laudos dictados conforme al artículo 40, incurrirán en pena de arresto mayor.

Art. 44. Las Asociaciones legalmente constituídas que promoviesen huelgas o paros, en los que no se respeten las disposiciones de la presente Ley, no aceptando la conciliación obligatoria o vulnerando violentamente los laudos arbitrales acordados, incurrirán en las responsabilidades que en la ley de Asociaciones profesionales se consignan.

XI

De los juicios de despido.

Art. 45. Los Jurados mixtos del Trabajo o Secciones autónomas de los mismos están facultadas para apreciar la legitimidad del despido de los obreros de las fábricas, talleres o profesiones donde prestan sus servicios, por medio del procedimiento especial que en este título se reglamenta.

Art. 46. El despido de un obrero podrá estar justificado por causas imputables al mismo o por motivos independientes de su voluntad. En el primer caso no dará derecho a indemnización ninguna. En el segundo (crisis de trabajo, cesación de la industria o profesión, naturaleza eventual o limitada del trabajo de que se trate, etc.), el obrero podrá exigir los salarios correspondientes al plazo de preaviso normal establecido por la costumbre o por las bases de Trabajo adoptadas por el Jurado respectivo, correspondiendo a éste en todo caso la determinación de las circunstancias que concurran y el fallo que con arreglo a ellas deben en justicia dictarse.

Art 47. Cuando un obrero sea despedido por alegar el patrono alguna de las causas que justifican el despido o sin indicar motivo alguno, el obrero podrá acudir reclamando contra el despido al Jurado mixto en un plazo máximo de cinco días hábiles, a contar desde el siguiente al en que el obrero haya sido despedido, ampliable por otros dos días hábiles si reside fuera de la localidad donde el Jurado funcione.

La demanda sólo podrá entablarla ante el Jurado mixto o Sección correspondiente del mismo, el obrero perjudicado, o en su representación la Asociación profesional de que sea miembro, o persona de su misma clase, conteniendo además los siguientes requisitos:

a) Nombre, apellidos y domicilio del demandante o demandantes, con expresión de cuantas otras circunstancias personales se estimen convenientes, y de modo especial la de si ejerce algún cargo en la organización mixta, y cuál sea éste en el caso de que se atribuya a tal circunstancia la causa del despido.

b) Designación del organismo mixto ante quien se acude.

c) Contrato de trabajo escrito o verbal que tuviese convenido con el demandado, remuneración que hubiese venido percibiendo y tiempo y forma de su pago.

d) Tiempo que el actor llevase trabajando por cuenta del demandado.

e) Causas determinantes del despido, a juicio del demandante, y cuantas fueron alegadas por el patrono, y

f) Suplica que se crea procedente.

Art. 48. Recibida que sea la demanda, el presidente del Jurado citará dentro del plazo de tres días hábiles al patrono y al obrero, e intentará la conciliación entre ambos. Si se llegase a un acuerdo, se llevará a efecto lo convenido por los trámites de ejecución de sentencias. Si no hubiere conciliación, el presidente señalará día y hora, dentro del plazo de cinco días, para la celebración del juicio ante el Jurado, advirtiendo a las partes que concurran al acto con las pruebas que estimen pertinentes para su defensa. Este plazo de cinco días puede ampliarse hasta ocho en caso justificado de aglomeración de demandas.

(Continuará)

DISPOSICIONES OFICIALES

QUE PRINCIPALMENTE AFECTAN A LA AGRICULTURA

Sábado 16 de Enero.—Por orden de Hacienda se dispone la imposición de una décima sobre el importe de las cuotas para el Tesoro de las Contribuciones territorial e industrial, para remediar la crisis de trabajo.

Por orden de Trabajo y Previsión se prorroga por dos meses el plazo para la constitución de Mutualidades patronales, fijado en el Reglamento de 25 de Agosto último, para la aplicación a la Agricultura de la ley de Accidentes del Trabajo.

Martes 19.—Por orden de Agricultura, Industria y Comercio, se organiza la campaña de cultivo del maíz en seco en el año 1932.

Miércoles 20.—Por ley de Agricultura, Industria y Comercio, se dispone que a partir del siguiente día a la publicación en la *Gaceta* del decreto de 6 de Noviembre de 1931, el maíz exótico que se declare para consumo, devengará, por derechos de importación, la cantidad de siete pesetas oro, en vez de las diez fijadas en la partida 1.340 de los Aranceles vigentes de Aduanas.

Jueves 21.—Por orden de Trabajo y Previsión se dispone la publicación en la *Gaceta de Madrid*, de la lista provisional de la sección primera «Sindicatos Agrícolas y Cajas Rurales de Ahorro y Préstamo», del Censo Electoral social, formado por la Dirección General de Trabajo.

Miércoles 27.—Por decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros se nombra Inspector general de los Servicios Social Agrarios a don Adolfo Vázquez Humasqué, Ingeniero Agrónomo.

Viernes 29.—Decreto del Ministerio de Agricultura, aclarando algunos preceptos de la ley de 23 de Septiembre de 1931 y decreto de 2 de Octubre del mismo año sobre laboreo forzoso de las tierras.

Domingo 31.—Orden del Ministerio de Agricultura, disponiendo quede aplazada la vigencia del decreto sobre circulación de vinos y declaración de cosechas y existencias, de 24 de Octubre de 1931, y abriendo un período de información pública que terminará el día 29 de Febrero próximo.

MERCADOS

Los precios que rigen actualmente en el de esta capital, son los siguientes:

| | | |
|----------------------|-------|----------------------|
| Trigo.. . . . | 54 | pesetas los 100 kgs. |
| Cebada. | 52 | » » » |
| Habas morunas. . . | 56 | » » » |
| » castellanas . . . | 50 | » » » |
| Aceite fino. | 21,50 | pesetas arroba. |

Administración del Matadero de Córdoba

Ganado sacrificado en el mes de Enero

| CLASES | Núm. de cabezas | KILÓGRAMOS |
|-----------------------|-----------------|------------|
| Cerdos.. . . . | 1926 | 134.252 |
| Vacunas. | 451 | 77.759'500 |
| Terneras. | 62 | 3.772 |
| Lanar y Cabrío. . . . | 517 | 8.354'500 |

Imprenta LA PURITANA, García Lovera, 10.—Córdoba

NITRATO DE CAL IG

Excelente abono azoado de cobertera,
de efectos muy rápidos, conteniendo

15-16% de NITRÓGENO
y un 28% de CAL

(Correspondiente a un 50% de Carbonato de Cal)

PARA CONSULTAS TÉCNICAS Y MUESTRAS GRATUITAS:

CONSULTORIO AGRONÓMICO

de la

UNIÓN QUÍMICA Y LLUCH, S. A.

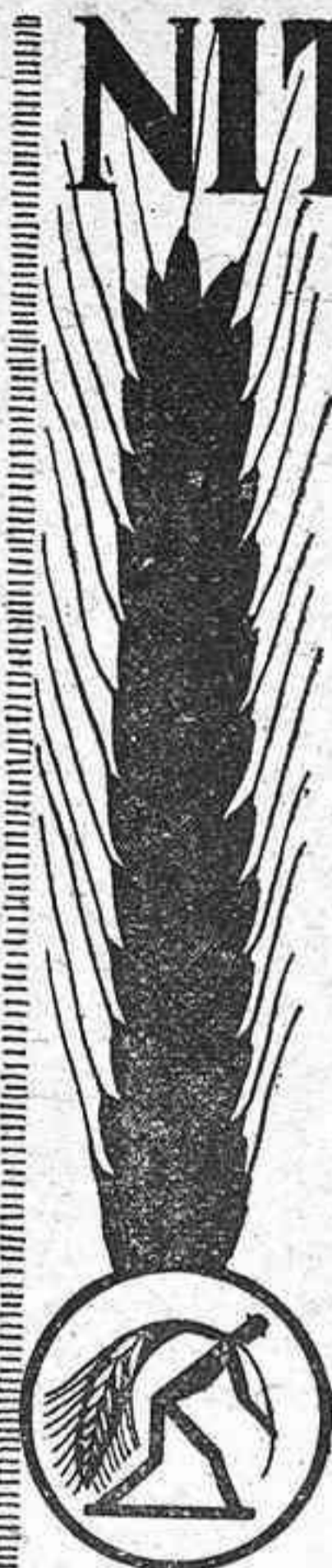
VALLADOLID

Calle Alfonso XII, n.º 2

Representante: **DON JOSÉ DE BUSTAMANTE**

JESÚS MARÍA, 7 CÓRDOBA

STICKSTOFF-SYNDIKAT



POR PATRIOTISMO

Debeis engrasar

vuestros coches y maquinarias

con el

Lubrificante Español a base de Aceite de Oliva

MARCA "DOBON"

DEPOSITARIO EXCLUSIVO EN CÓRDOBA

Don Manuel Molina Alba

PLAZA DE COLÓN, N.º 32

TELÉFONO 1757

BOLETIN AGRARIO

Organo oficial de la Cámara Agrícola
de la provincia de Córdoba

TARIFA DE ANUNCIOS

CUBIERTA

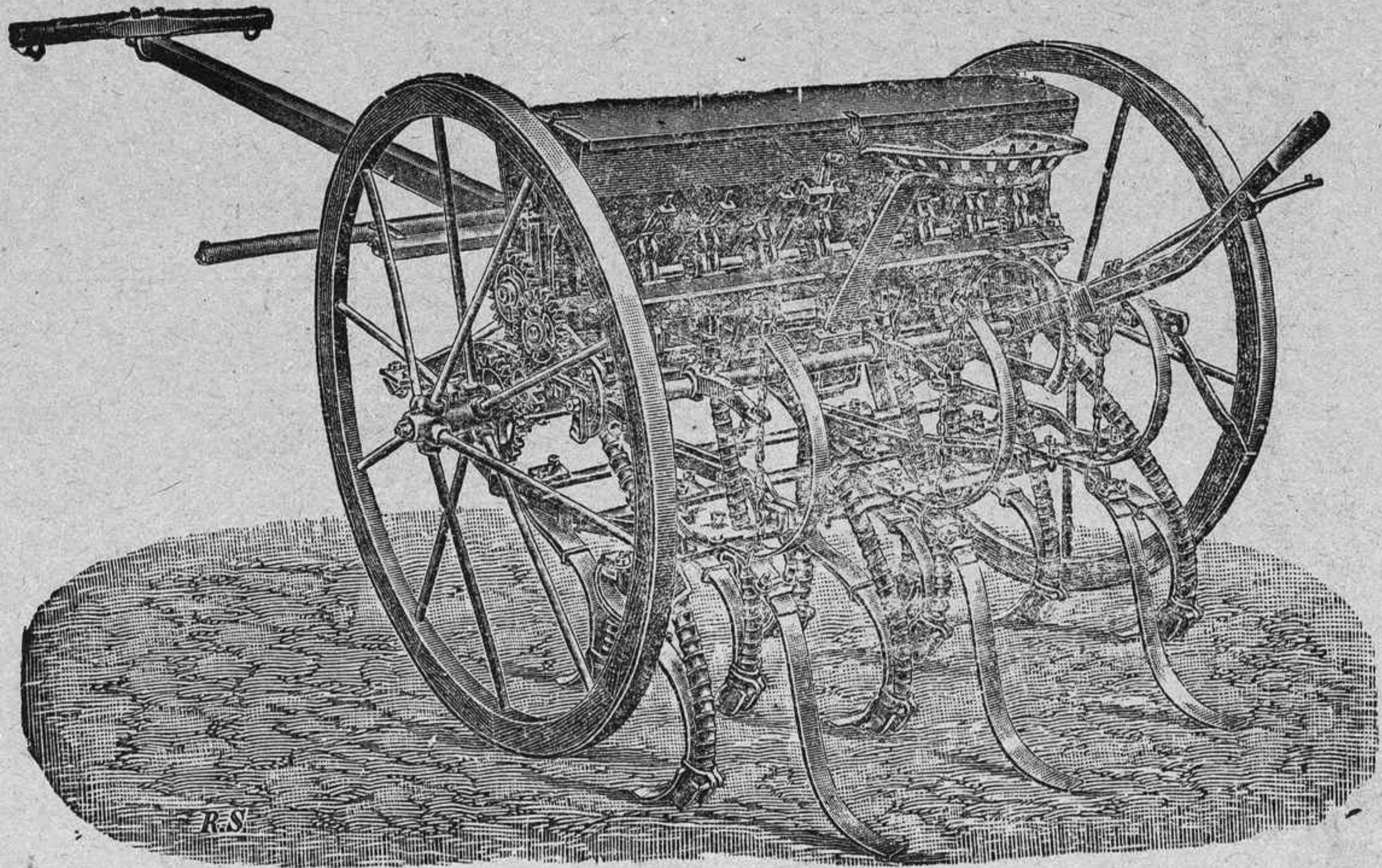
Por año Por número

| | | |
|--------------------------|-----------|----|
| Una plana, tamaño folio. | Ptas. 400 | 35 |
| 1/2 " " " " | 225 | 20 |

INTERIOR

| | | |
|--------------------|-----------|----|
| Una plana. | Ptas. 280 | 25 |
| 1/2 " | 160 | 15 |
| 1/4 " | 90 | 8 |
| 1/8 " | 60 | 6 |

MAQUINARIA AGRÍCOLA



Sembradora RUD SACK SAN BERNARDO

Arados EL CASTELLANO y EL ESPAÑOL de vertedera fija.—Arados VICTORIOSO y GERMANIA de vertedera giratoria.—Arados brabantos VICTORIA.—Arados poisurcos y gradas RUD-SACK.—Cultivadores y gradas de discos DEERE.—Distribuidoras WESTFALIA.—Clasificadoras CLERT.—Sembradoras RUD-SACK SAN BERNARDO.—Guadañadoras, agaviadoras, atadoras y rastrillo KRUPP.—Trillos TORPEDO.—Trilladoras HELIAK-SCHLAYER de novísimo sistema.—Tractores OIL-PULL y motoarados WEDE.—Tractores WEDE ORUGA especial para olivares.—Norias ZORITA.—Trituradoras TIGRE y EXCELSIOR.—Bombas, cortaforrajes, aventadoras y toda clase de aparatos para el moderno cultivo.—Piezas de recambio.—Hilo para atadoras.

RAFAEL ORTEGA

CESIONARIO DE

FÉLIX SCHLAYER S. A. - ANTIGUA CASA AHLES

Casa Central:
Conde Robledo, n.º 1
CÓRDOBA
Teléfono 743

Sucursales:
GRANADA
ANTEQUERA
JAEN

Advertencia.—Esta casa anuncia sus máquinas con marca propia y definida sin recurrir al malicioso empleo de asonancias o de equivalencias de tipo, que casi siempre son encubridores de la ilegitimidad en la fabricación o en el mecanismo.